

Santiago, 27 JUL. 2010

VISTOS:

- 1) La denuncia, de fecha 15 de febrero de 2010, de don Rodrigo Norambuena Tassara, en representación de Asiaideas Limitada, en contra de Audax Italiano La Florida S.A.D.P., por supuestos impedimentos para intermediar en la negociación y celebración de contratos de arrendamientos sobre un recinto deportivo administrado por la denunciada, apto para la producción de eventos masivos.
- 2) El informe de admisibilidad conjunto de las Divisiones Jurídica y Económica, de 14 de julio de 2010. Y,
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39° y 41° del Decreto Ley N° 211.

CONSIDERANDO:

- 1) Que la denunciada no ostenta una posición dominante en el mercado de la producción o intermediación de eventos.
- 2) Que no solo la realización de una transacción sin requerir los servicios de intermediación carece de efecto anticompetitivo, sino que, también, puede ser beneficiosa para los consumidores, productores y oferentes, si tiene por efecto una disminución en los costos de transacción. Y,
- 3) Que la decisión de la parte proveedora de un insumo, necesario para la producción de eventos masivos, de negociar directamente con los demandantes del mismo, sin la intervención de intermediarios, como sería el caso de la denunciada y del recinto deportivo que administra, no es materia de competencia del Decreto Ley N° 211, sin perjuicio de su conocimiento eventual en otra sede administrativa o jurisdiccional.

RESUELVO:

ARCHIVASE LOS ANTECEDENTES.

Rol N° 1659-10 FNE.

Comuníquese y Anótese.



F. Irarrázabal
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO